

SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE EL SALVADOR.

1. SERVICIOS QUE PRESTA:

El conocimiento y resolución de los procesos de hábeas corpus, inconstitucionalidad y amparo, de conformidad con los artículos 11, 174, 183 y 247 de la Constitución.

2. LUGAR DE ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Cualquier demanda de proceso constitucional o documentación referida a estos puede ser presentada en la Secretaría de la Sala, ubicada en el segundo nivel del Edificio de la Corte Suprema de Justicia, Centro de Gobierno, San Salvador; los horarios de atención son de lunes a viernes de las 8:00 a las 13:00 horas y de las 14:00 a las 16:00 horas; asimismo, a partir de la pandemia por COVID-19, la Sala de lo Constitucional habilitó, además, para tal fin, el correo electrónico sala.constitucional@oj.gob.sv.

Los expedientes de procesos constitucionales pueden ser consultados de diferentes formas:

- a) Personal: Proporcionándoles físicamente a las partes interesadas el expediente duplicado; para tal efecto, deberán solicitar previamente una cita.
- b) Telefónica: Para consultar el estado de los procesos constitucionales o agendar cita para consultar el duplicado del expediente, puede llamarse al teléfono **2271-8888 extensiones 1305 y 1105.**

3. PROCEDIMIENTOS QUE SE SIGUEN ANTE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

PROCESOS CONSTITUCIONALES.

La normativa que rige los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo e inconstitucionalidad es la siguiente:

- a. Constitución.
- b. Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC).
- c. Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), el cual según la jurisprudencia se constituye como la norma de aplicación supletoria ante la falta de regulación de supuestos procesales en la Ley de Procedimientos Constitucionales.

PROCESO DE HÁBEAS CORPUS.

Finalidad.

El hábeas corpus es un proceso constitucional –verbigracia: sentencia del HC 448-99 del 25/1/2000– que puede ser solicitado por cualquier persona a su favor o a favor de otro, sin necesidad de procurador, de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Derechos que son objeto de tutela en el proceso de hábeas corpus:

- a. **Libertad personal o libertad física** (art. 2 inc. 1º Cn.), entendida esta como: “...la facultad de autodeterminación y autoorganización que implica la capacidad de adoptar y ejecutar libremente las propias decisiones, la posibilidad en consecuencia de que la persona determine libremente su conducta, sin que pueda ser trasladado ni sufra injerencia o impedimentos, sin expreso consentimiento o habilitación legal, por parte de terceros, y especialmente por parte de los poderes públicos, y siempre que aquella sea naturalmente lícita; asimismo, puede entenderse como el derecho de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y de actuar de acuerdo a ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista una prohibición constitucionalmente legítima...” – Sobreseimiento del HC 154-2002, de fecha 24/10/2002–.
- b. **Dignidad o integridad personal**, esta última considerada en su triple dimensión: **física, psíquica o moral**, según el art. 11 inc. 2º Cn. “...el hábeas corpus es un mecanismo para tutelar, entre otros derechos, la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, con el objeto de permitir a estas el desarrollo de una vida desprovista de agravamientos ilegítimos en las condiciones de ejecución de tal privación (...). Este último derecho [integridad personal] presenta una conexión innegable e intensa con la dignidad humana, en tanto pretende resguardar la incolumidad de la persona, rechazando cualquier tipo de injerencia en desmedro de las dimensiones física, psíquica y moral...” –Improcedencia del HC 90-2011, de fecha 18/5/2012–.

Requisitos de procedencia.

La pretensión de hábeas corpus según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional debe contener los siguientes elementos (Improcedencia del HC 179-2005 del 27/1/2006 y sobreseimiento del HC 112-2009 del 8/2/2010, entre otros):

1. **Sujeto activo:** es la persona o personas a cuyo favor se solicita la actividad jurisdiccional, es decir, quien está sufriendo el menoscabo en sus derechos a la libertad física o integridad personal (por ejemplo, resolución interlocutoria del HC 149-2008, de fecha 18/2/2011).

2. **Sujeto pasivo:** es la autoridad judicial o administrativa, e incluso particulares contra quien se dirige el reclamo constitucional.
3. **Órgano jurisdiccional:** es el tribunal que debe pronunciarse sobre la pretensión, que de acuerdo con los artículos 174 y 247 inciso 2º de la Constitución, son competentes para conocer del proceso de hábeas corpus (al respecto, véase la resolución interlocutoria dictada en el HC 121-2007, de fecha 11/9/2009); la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de San Salvador.
4. **El petitum:** consiste en la actuación determinada que se solicita al tribunal, es decir, es la formulación concreta de la petición.
5. **La causa petendi:** la causa o título de pedir indica cuáles son los hechos sobre los que debe pronunciarse el tribunal; es la introducción al proceso de los hechos que integran su objeto, consiste en la afirmación de acaecimiento de los hechos a los que la norma liga la consecuencia jurídica solicitada.
6. **La argumentación fáctica y jurídica:** es la expresión de los aspectos o elementos de hecho y de derecho en que se fundamenta su reclamo. Ahora bien, los sujetos activos y pasivos se requieren en la medida de lo posible, pero, aunque éstos no se indiquen, si son determinables, no es un requisito que impida el trámite.

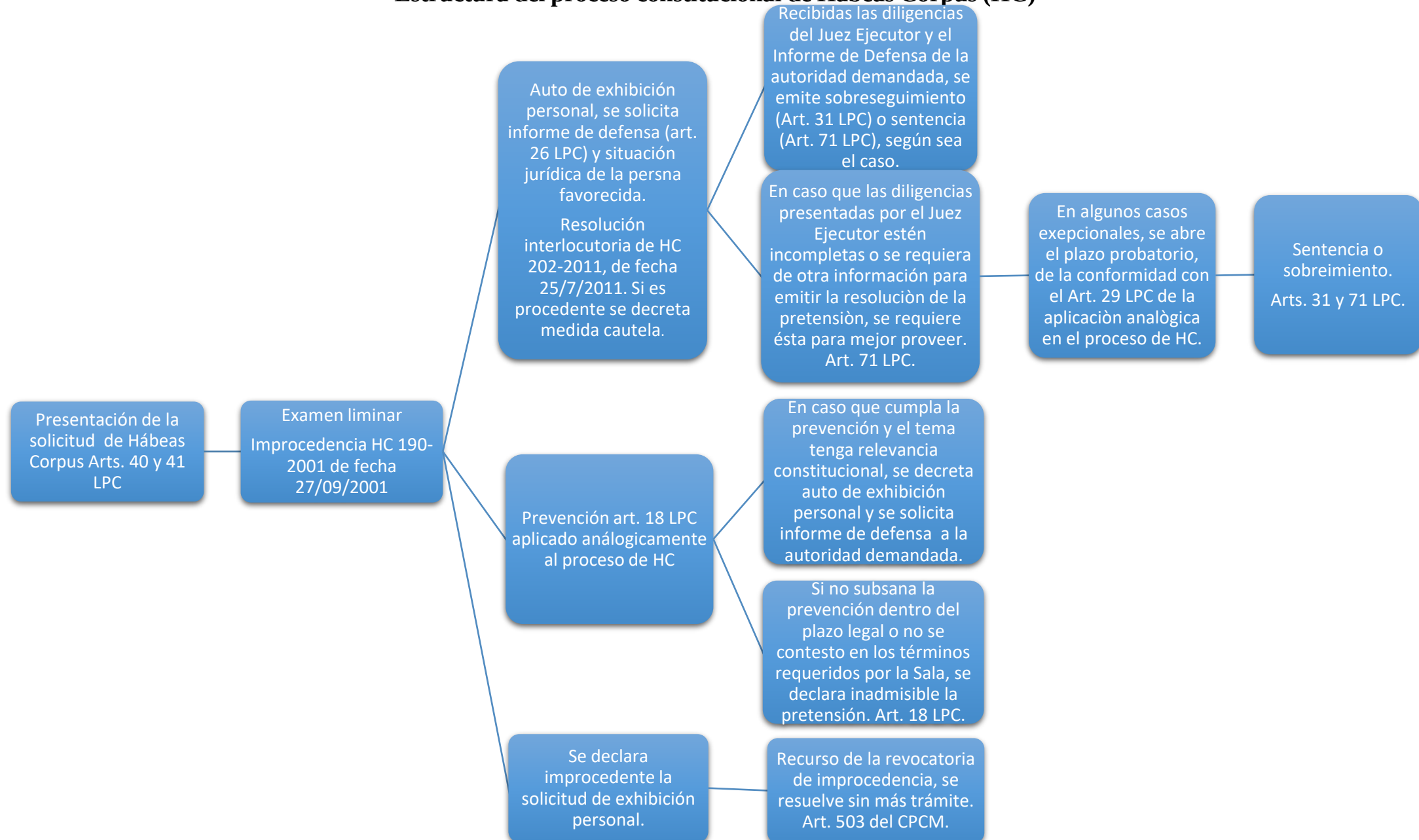
Clasificación.

El hábeas corpus según la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional puede clasificarse de la siguiente forma:

- a. **Reparador, tradicional o clásico:** pretende reparar la vulneración en el derecho a la libertad personal mediante el cese de la restricción (Sentencia del HC 259-2009, de fecha 17/9/2010).
- b. **Restringido:** contra molestias de menor intensidad en el derecho a la libertad personal, por ejemplo: acoso policial, vigilancias, seguimientos, etc. (Sentencia del HC 94-2011, de fecha 14/9/2011).
- c. **Preventivo:** contra órdenes de restricción en el derecho a la libertad personal que se encuentran en vías de ejecución y cuya emisión vulneren derechos fundamentales (Improcedencia del HC 53-2011, de fecha 18/2/2011).
- d. **Correctivo:** contra actuaciones que lesionen la dignidad o el derecho a la integridad física, psíquica o moral de las personas privadas de libertad, en relación con las condiciones de cumplimiento de dicha restricción (Sentencia del HC 164-2005/79-2006, de fecha 9/3/2011).
- e. **Desapariciones forzadas:** pretende localizar a las personas que se alega han sido privadas de su libertad, por lo general, durante la época del conflicto armado, por autoridades del Estado o entes paramilitares que actúan bajo la aquiescencia de aquel (Sentencia del HC 198-2007, de fecha 25/11/2009).

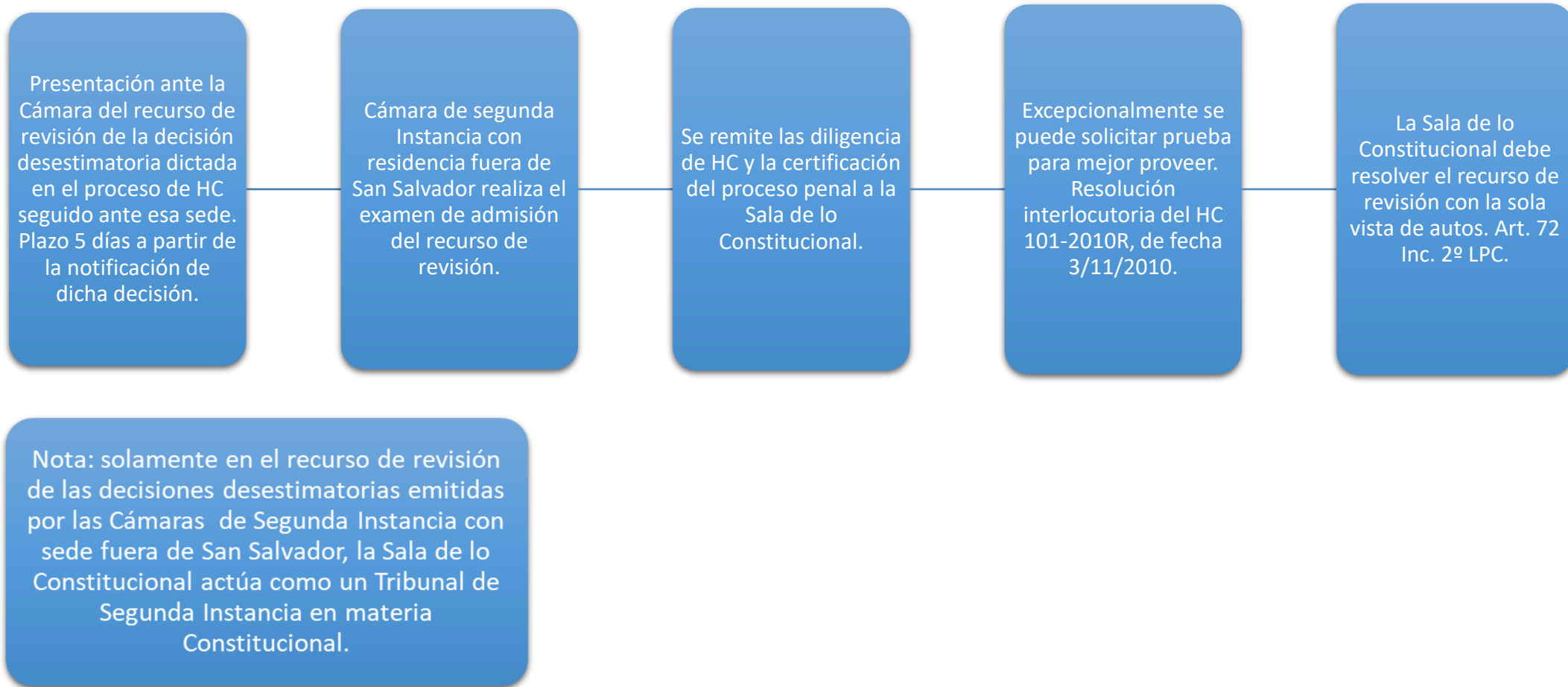
- f. **Pronto despacho:** tiene como objeto que se dicte o realice una decisión o diligencias que tiene incidencia en el derecho a la libertad personal (Sentencia del HC 15-2010, de fecha 17/9/2010).
- g. **Contra ley:** pretende la no aplicación de una ley para un caso en concreto por considerarse contraria a la Constitución e incidir en el derecho a la libertad personal.
 - a) *Autoaplicativa:* implica que una ley es de acción automática cuando sus preceptos tienen un carácter obligatorio con su sola entrada en vigencia (voto disidente del Magistrado Blanco emitido en el HC 115-2006, de fecha 18/6/2007).
 - b) *Heteroaplicativa:* presupone la existencia de un acto de aplicación de una ley (Sobreseimiento del HC 90-2003, de fecha 5/3/2004).
- h. **Contra particulares:** pretende proteger el derecho a la libertad personal por actuaciones de particulares que constituyan vulneración constitucional. En este punto, debe aclararse que el término “particulares” debe entenderse a las personas que no son parte de las autoridades formalmente establecidas sino aquellas que están, de facto, en una posición determinada que les permite actuar como tales de modo que pueden llegar a restringir derechos constitucionales tutelados por medio del hábeas corpus (21-H-95 del 8/1996).

Estructura del proceso constitucional de Hábeas Corpus (HC)



Tramitación del recurso de revisión de Hábeas Corpus

La estructura del procedimiento del recurso de revisión de la decisión desfavorable dictada en los procesos del Hábeas Corpus por las Cámaras de Segunda Instancia con sede fuera de la capital.



PROCESO DE AMPARO

Finalidad.

El artículo 247 inciso 1° de la Constitución de la República establece que: “Toda persona puede pedir amparo ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia por violación de los derechos que otorga la presente Constitución”.

Así, con base en tal disposición y en lo señalado en los artículos 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, el amparo es el proceso constitucional por medio del cual se tutela cualquiera de los derechos establecidos dentro de la Constitución –con excepción del derecho a la libertad personal que es protegido mediante el proceso de hábeas corpus–, cuando estos han resultado lesionados; es decir, es el mecanismo procesal que cualquier persona puede utilizar cuando considera que alguno de sus derechos fundamentales ha sido afectado.

Requisitos de procedencia.

El Tribunal competente para conocer de los procesos de amparo es única y exclusivamente la Sala de lo Constitucional; los requisitos que deben reunirse para que proceda una pretensión de amparo, se encuentran regulados principalmente en el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Según el artículo 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales dicho proceso inicia con el planteamiento de una demanda, la cual puede ser presentada por la persona –nacional o extranjera– que considera que ha sido agraviada en su esfera jurídica por la transgresión de uno de sus derechos constitucionales de manera personal, o por un interés colectivo o difuso, y sin la intervención de un abogado, o bien, por medio de su representante, quien deberá adjuntar la documentación que acredite su personería.

En la demanda deben consignarse el nombre, edad, profesión u oficio y domicilio del demandante y, en su caso, los de quien gestione por él; y en el caso que el demandante sea una persona jurídica, además de las referencias personales del apoderado, se expresará el nombre, naturaleza y domicilio de la entidad.

Asimismo, es menester que se señale la autoridad o funcionario demandado; es decir, debe individualizarse al funcionario específico a quien se atribuye la actuación que se impugna; en caso que el acto haya sido confirmado por otras autoridades también deberá demandarse a estas por haber desplegado potestades decisorias sobre el acto reclamado.

Es importante destacar que también puede proceder una demanda de amparo contra particulares, siempre y cuando se cumplan las condiciones jurisprudenciales para la procedencia de ese tipo de reclamos, las cuales han sido señaladas por ejemplo en las interlocutorias emitidas en los amparos 256-2003 y 119-2003 del 7 de julio de 2003 y 20 de octubre de 2003, respectivamente, entre las que destacan que el particular responsable del acto se encuentre en una situación de supra a subordinación respecto del demandante; que no se

trate de una simple inconformidad con el contenido del acto que se impugna; que se haya hecho uso de los medios impugnativos que el ordenamiento jurídico prevé frente a actos de esa naturaleza y que estos se hayan agotado plenamente, o bien que dichos mecanismos de protección no existan o sean insuficientes para garantizar los derechos constitucionales del afectado; y que el derecho constitucional cuya vulneración se invoca por el demandante sea, por su naturaleza, exigible u oponible frente al particular demandado en el proceso.

También es imprescindible que en la demanda se identifique la actuación concreta y de carácter definitivo o la omisión específica contra la que se reclama y cuya comisión se atribuye a la autoridad demandada.

De igual manera, debe señalarse el derecho protegido por la Constitución que se considere vulnerado u obstaculizado en su ejercicio, no basta con indicar el artículo de la Constitución, sino que debe indicarse el derecho específico que habría resultado afectado.

Además, en la demanda tiene que efectuarse una relación de las acciones u omisiones en las que consiste la lesión constitucional, esto es, debe indicarse de manera clara y precisa de qué manera el acto reclamado ha conculcado cada uno de los derechos fundamentales cuya transgresión se alega; así, es necesario que la actuación impugnada genere un perjuicio de trascendencia constitucional en la esfera jurídica del demandante y que el reclamo no sea una simple inconformidad con la actuación reclamada o un asunto de mera legalidad por la aplicación de normas infraconstitucionales de acuerdo con las facultades conferidas a las autoridades ordinarias.

En la demanda deben colocarse las referencias personales del tercero a quien benefició el acto reclamado, en caso de que existiera; así como, el lugar y fecha del escrito y firma del demandante o de quien lo hiciere a su ruego y debe acompañarse de las copias pertinentes, de acuerdo a lo expuesto en los artículos 162 y 163 del Código Procesal Civil y Mercantil –de aplicación supletoria en los procesos de amparo–.

Asimismo, es indispensable cumplir con el requisito de agotamiento previo de los recursos establecido en el artículo 12 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Constitucionales, lo cual significa que antes de acudir a la vía del proceso de amparo, debe hacerse uso de los mecanismos de impugnación idóneos para reparar la transgresión constitucional aducida por la parte agraviada y que posibilitan que la afectación alegada pueda ser subsanada por las instancias judiciales ordinarias o administrativas según sus potestades legales y atendiendo a la regulación normativa de los respectivos procedimientos, tal como lo ha establecido la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional en las resoluciones emitidas en los amparos 18-2004 y 51-2010 del 9 de diciembre de 2009 y 10 de marzo de 2010, respectivamente.

Tramitación.

La tramitación de los procesos de amparo se encuentra regulada en los artículos 12 al 37 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Inicialmente la Sala efectúa el examen de admisibilidad de la demanda; es decir, verifica si esta cumple con los requerimientos formales establecidos en la ley de la materia; si la demanda no reúne tales requisitos, se realiza una prevención al demandante para que, dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva, subsane las deficiencias constatadas, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la citada ley.

En caso de que el demandante no evacue en tiempo la prevención formulada o que no la subsane adecuadamente, se declara la inadmisibilidad de la demanda. Dicho pronunciamiento no impide al interesado presentar nuevamente su queja, siempre que cumpla con los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos.

Asimismo, cuando se constata que la demanda planteada cumple con los requisitos formales pertinentes, se efectúa el examen de procedencia, el cual es un estudio liminar en el que se evalúa el contenido que el agraviado ha dado a cada una de las exigencias de la demanda previstas en la ley, a efecto de determinar la eficaz configuración de la pretensión.

Si concurren defectos de fondo de la pretensión, debe declararse la improcedencia de la demanda; existen diferentes causales de improcedencia, entre ellas: i) no haber agotado previamente los medios impugnativos correspondientes; ii) cuando el amparo se funda en la detención ilegal o restricción de la libertad personal, debe declararse improcedente el amparo por versar sobre derechos tutelados por el hábeas corpus; o iii) por tratarse de cuestiones de mera legalidad, esto es, aquellos casos en los que el demandante afirma existir violación a sus derechos constitucionales, pero al analizar el reclamo planteado se constata que el mismo no posee trascendencia constitucional, puesto que no se evidencia la probable vulneración de derechos fundamentales sino simples inconformidades con el actuar de la autoridad demandada.

Una vez superado el examen de admisibilidad y procedencia, la Sala de lo Constitucional pronuncia resolución admitiendo la demanda planteada, dicha admisión se circunscribe al control de constitucionalidad del acto o actos impugnados; en ese mismo auto, se resuelve sobre la suspensión provisional de los efectos del acto reclamado, la cual procede cuando la actuación impugnada pueda producir un daño irreparable o de difícil reparación por la sentencia definitiva, conforme con lo expuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Además, en el auto de admisión se solicita informe a la autoridad demandada, el cual deberá rendirse dentro del plazo de veinticuatro horas, en el que esta se limitará a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen en la demanda, de acuerdo con los artículos 21 y 22 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Una vez transcurrido dicho plazo, se manda a oír al Fiscal de la Corte en la siguiente audiencia conforme al artículo 23 de la mencionada ley y, a continuación, se pide un nuevo informe a la autoridad demandada, en el cual deberá hacer una relación pormenorizada de

los hechos, con las justificaciones que estime convenientes y certificando los pasajes en los que apoye la constitucionalidad de la actuación impugnada, con base en el artículo 26 de la citada ley. Además, en dicho auto, se confirma o no la suspensión de los efectos del acto reclamado o la denegación de ésta.

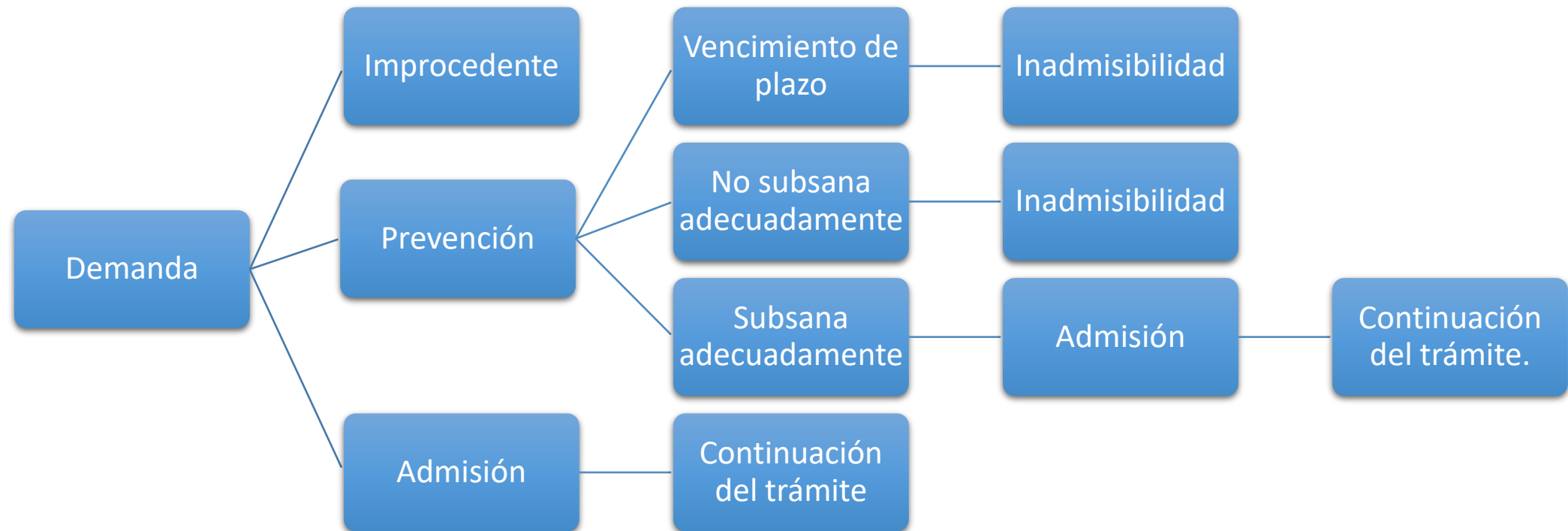
Luego se corren los traslados que ordena el artículo 27 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, los cuales se efectúan en el siguiente orden: primero al Fiscal de la Corte, segundo a la parte actora y, por último, al tercero beneficiado, en caso de que este se haya mostrado parte.

Después, se abre a pruebas el proceso, cuando es necesario, por el plazo de ocho días de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; en caso de no serlo, se omite el plazo probatorio y los traslados finales y se trae el proceso para sentencia; sin embargo, en caso de abrirse el plazo probatorio, al concluir este se corren los traslados que ordena el artículo 30 de la relacionada ley al Fiscal de la Corte, a la parte actora, al tercero beneficiado y la autoridad demandada y, una vez evacuados estos, se trae el proceso para sentencia.

En la sentencia definitiva se analiza el fondo de la situación sometida a conocimiento del Tribunal, se estudia y decide si el acto impugnado ha violentado o no los derechos constitucionales alegados por la parte actora. En caso de determinarse que existió vulneración constitucional, la Sala de lo Constitucional ordena a la autoridad que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes del acto reclamado u otro tipo de efecto restitutorio; sin embargo, si dicha situación no es posible debido a que el acto impugnado se hubiera ejecutado en todo o en parte de un modo irremediable, procederá la acción civil de indemnización por daños y perjuicios.

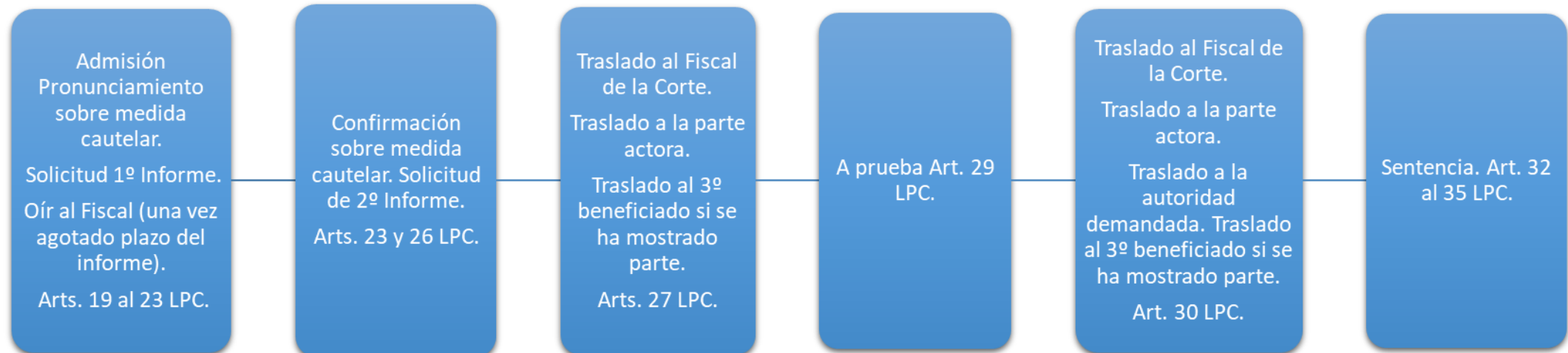
Es necesario acotar que el proceso de amparo puede finalizar de manera anormal en cualquier etapa del proceso cuando concurre alguna de las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Análisis Liminar de la demanda de Amparo.

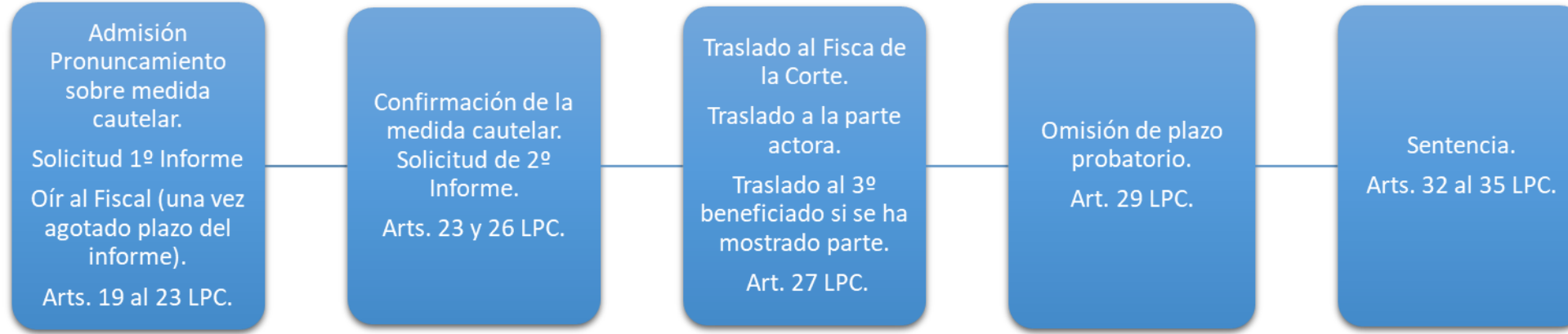


Etapas procesales del Amparo.

1) Trámite normal sin omisión de plazo probatorio.



2) Trámite cuando se omite el plazo probatorio.



*El proceso de amparo puede finalizar anormalmente en cualquier momento de la tramitación cuando concurra alguna causal de sobreseimiento que establece el artículo 31 de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD.

Finalidad.

Los artículos 183 de la Constitución y 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales establecen la posibilidad de que todo ciudadano solicite la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes, decretos y reglamentos, en su forma y contenido, de un modo general y obligatorio.

Así, el proceso de inconstitucionalidad tiene por objeto verificar la conformidad o contradicción de cualquier norma infraconstitucional de carácter general y abstracto (ley, reglamento, ordenanza, etc.), de un acto concreto ejecutado por órganos constitucionales en aplicación directa de la Constitución, o bien, de controlar las omisiones y tratados internacionales; a fin de invalidar cualquier precepto normativo que contraría algún mandato constitucional (Sentencia de 5/6/2012, Inc. 19-2012, Inc.8-2015).

Por tanto, el examen que se realiza es puramente objetivo, pues se dirige a establecer si existe una confrontación normativa entre la disposición impugnada y el texto constitucional (o el acto concreto u omisión); de manea que mediante este proceso no se dirimen violaciones a los derechos fundamentales de las personas (Sentencia de 25/6/2009, Inc. 26-2008).

Requisitos de procedencia.

Según los artículos 174 y 183 de la Constitución, el único tribunal competente para conocer el proceso de inconstitucionalidad es la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Dicho proceso puede incoarse mediante dos vías: (a) demanda ciudadana (según los artículos 2 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 183 de la Constitución); y (b) requerimiento judicial (artículos 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 185 de la Constitución).

Cuando el proceso inicia vía demanda ciudadana, los requisitos para su tramitación aparecen en el art. 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; según el cual debe presentarse una demanda por escrito, en la que se consigne el nombre, profesión u oficio y domicilio del peticionario; quien, junto con su demanda tendrá que presentar los documentos que justifiquen su ciudadanía (artículos 6 inciso final de la Ley de Procedimientos Constitucionales y 183 de la Constitución). De manera que el proceso de inconstitucionalidad siempre requiere que el actor sea ciudadano, sin que ello implique el rechazo de la demanda cuando sea presentada por un ciudadano salvadoreño en representación de una persona jurídica –Sentencia de 25/6/2009, Inc. 83-2006–.

Asimismo, en la demanda debe señalarse la ley, el decreto o reglamento que se estime inconstitucional, citando el número y fecha del Diario Oficial en que se hubiere publicado, o acompañando el ejemplar de otro periódico, si no se hubiere usado aquél para su

publicación; debiendo asignarle el contenido normativo que, a criterio del solicitante, le corresponde. Y si lo que se impugna es un acto de aplicación directa de la Constitución, por regla general debe indicarse dónde se ha publicado, el ente emisor y su contenido. De igual forma, cuando se alega la inconstitucionalidad de una omisión, es necesario establecer cuál es el mandato constitucional violado y el acto o norma cuya emisión se ha omitido. A la vez, deberán exponerse los motivos en que se haga descansar la inconstitucionalidad alegada, citando los artículos pertinentes de la Constitución.

Este requisito supone consignar las argumentaciones tendentes a evidenciar las confrontaciones normativas –percibidas por el demandante– entre el contenido de las disposiciones, normas o actos de aplicación directa de la Constitución impugnados –objeto de control– y las disposiciones constitucionales –parámetro de control–. Contenido normativo que debe ser establecido por el propio solicitante, tanto para el objeto de control como para el parámetro de control. Para clarificar en qué consiste la cuestión es oportuno mencionar la distinción entre disposición y norma; entendiendo por disposiciones los enunciados lingüísticos prescriptivos producidos por los entes con potestades normativas, mientras que las normas son los mandatos jurídicos que se derivan de la interpretación de las primeras.

En ese sentido, el solicitante debe delimitar el objeto de control, tanto en su manifestación lingüística prescriptiva –la disposición–, como el contenido normativo deducido de dicho objeto –la norma– (Resolución de 31/7/2009, Inc. 94-2007).

Por otra parte, en la demanda debe consignarse la petición de la declaratoria de inconstitucionalidad del precepto normativo en cuestión; indicarse el lugar y fecha de la demanda y la firma del peticionario o de quien lo hiciere a su ruego.

Cuando el proceso inicia por requerimiento judicial (artículo 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales), lo cual ocurre en virtud de la facultad que corresponde a los tribunales de declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de los otros Órganos, contraria a los preceptos constitucionales (artículo 185 de la Constitución), se pretende la interrelación de los controles de constitucionalidad difuso y concentrado para examinar el contraste normativo advertido por un juez, suscitado entre la Constitución y las disposiciones infraconstitucionales que, específicamente, deberían ser empleadas para resolver un caso concreto sometido a su conocimiento -Resolución del 2/4/2007, Inc. 39-2007–.

En tales casos se requiere la certificación de la resolución en la que se declaró la inaplicabilidad (artículo 77-E de la Ley de Procedimientos Constitucionales). En dicha resolución, la autoridad remitente deberá establecer la relación directa y principal que debe tener la disposición inaplicada con la resolución del caso o de la que dependa su tramitación (artículo 77-B (a) de la Ley de Procedimientos Constitucionales); asimismo, tendrá que constatar que no haya un pronunciamiento por parte de esta Sala respecto de la disposición inaplicada, pues, dado que el propósito del proceso de inconstitucionalidad es enjuiciar la conformidad o disconformidad de una norma de carácter general y abstracta con la normativa constitucional (Sentencia de 3/11/96, Inc. 6-93), si se plantea la inconstitucionalidad de una norma que ya fue objeto de decisión por parte de la Sala de lo Constitucional, en relación con

los mismos motivos, no se tiene fundamento jurídico alguno para su inicio –si no ha sido admitida la demanda o tramitado el requerimiento judicial– o continuación –si ya fue iniciado el proceso de inconstitucionalidad– (Resolución de 16/4/2008, Inc. 9-2008).

También tendrá que verificarse el esfuerzo del juzgador, previo a la inaplicación, de interpretar la disposición conforme con la Constitución (artículo 77-B (a) de la Ley de Procedimientos Constitucionales). Además, en la misma resolución deberá exponerse la relación de la disposición en cuestión, la norma o principios constitucionales supuestamente vulnerados y las razones que sirven de fundamento a la inaplicación –la autoridad judicial también deberá asignarle contenido normativo a cada uno de los preceptos concernidos, y exponer los motivos por los cuales considera que, desde un plano general y abstracto, entran en pugna– (artículo 77-C de la Ley de Procedimientos Constitucionales).

Tramitación.

La tramitación del proceso de inconstitucionalidad se encuentra regulada en los artículos 6 al 11 y 77-A al 77-F de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Así, presentada una demanda de inconstitucionalidad, se examina a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos respectivos, establecidos en el artículo 6 de la Ley de Procedimientos Constitucionales; ello, con el fin de tener por admitida la demanda –examen de forma– y de constatar la adecuada configuración de la pretensión objeto del proceso, a efecto de determinar la procedencia de la demanda planteada –examen de contenido– (auto de 14/4/2010, Inc. 11-2010).

Cuando se advierte que falta algún requisito formal o un elemento para establecer el contraste normativo propuesto por el demandante, la Sala de lo Constitucional podrá indicárselo, a fin de brindarle la oportunidad de superar las imprecisiones señaladas y configurar adecuadamente su pretensión (auto de 25/5/2012, Inc. 11-2012). Si el demandante no evacua en tiempo la prevención formulada o si no la subsana adecuadamente, se declara la inadmisibilidad de la demanda.

Sin embargo, también puede ocurrir que se identifiquen defectos que no pueden ser subsanables, y en tales casos, se declararía improcedente la demanda planteada, o, sin lugar al inicio del proceso en virtud del respectivo requerimiento judicial. Entre las causales de improcedencia se encuentran: i) que la norma impugnada ya no pertenezca al ordenamiento jurídico; ii) que haya un pronunciamiento desestimatorio previo respecto de los mismos motivos de inconstitucionalidad planteada; iii) que haya una errónea atribución del contenido normativo del parámetro de control; iv) que se plantee la vulneración de derechos en la esfera jurídica particular del peticionario; v) que la alegada inconstitucionalidad se base en supuestos hipotéticos de aplicación de la norma impugnada; o vi) que se plantee como parámetro de control una disposición infraconstitucional.

Ahora bien, cuando se verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad y procedencia de un proceso inconstitucionalidad, se emite un auto en el que se determina cuál será el contraste normativo a dirimir por parte de la Sala de lo Constitucional; es decir, el objeto y parámetro de control, así como las razones por las cuales se considera que están en

pugna. En ese mismo auto, de conformidad con lo establecido por el artículo 7 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, se pide informe detallado a la autoridad que haya emitido la disposición considerada inconstitucional, la que deberá rendirlo en el término de diez días, acompañando a su informe, cuando lo crea necesario, las certificaciones de actas, discusiones, antecedentes y demás comprobantes que fundamenten su actuación.

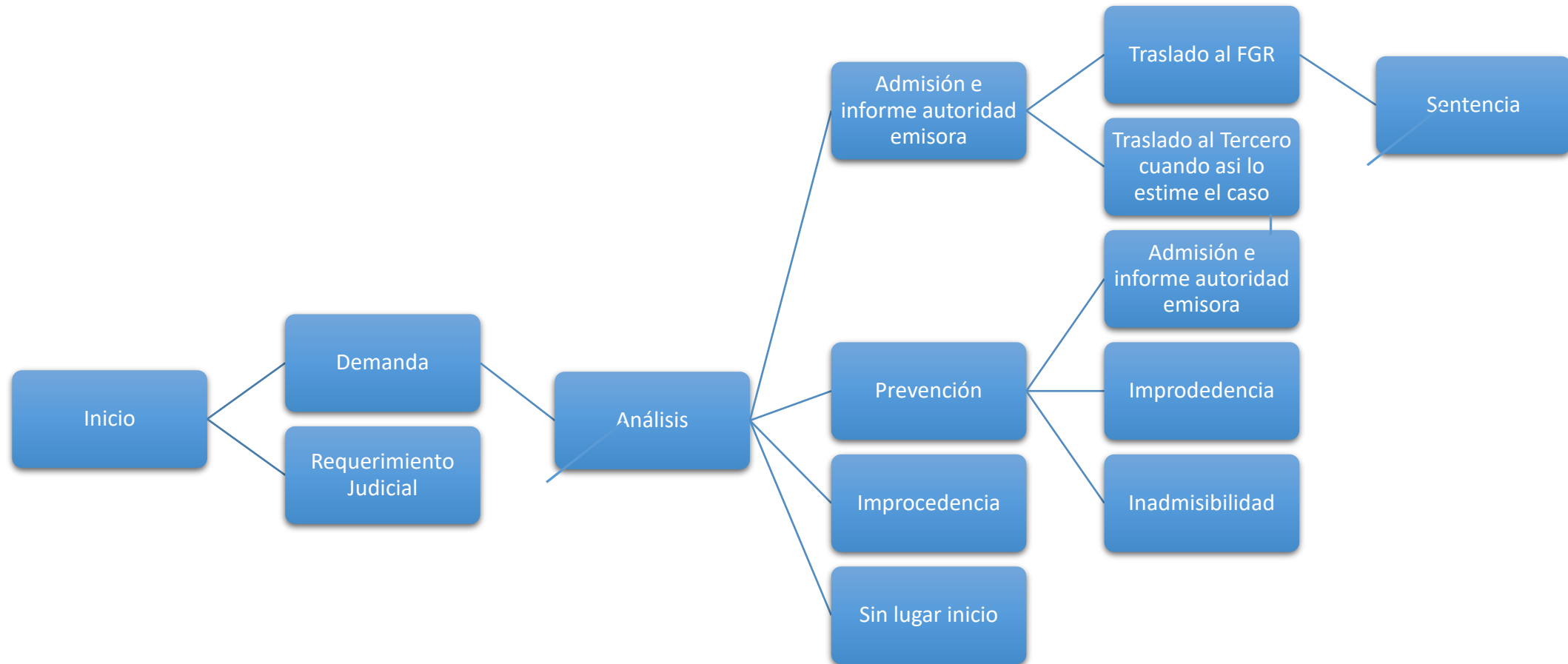
Vencido el término anterior –habiéndose rendido o no el informe solicitado– se le da traslado al Fiscal General de la República, quien estará obligado a evacuarlo dentro del plazo que se le señale –que no puede exceder de 90 días–; ello, de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Ahora bien, cuando se impugnan actos de aplicación directa de la Constitución en que sea necesario que intervenga un tercero, se le confiere audiencia antes de sentenciar el caso, como cuando se trata de la elección de alguno de los funcionarios mencionados en el art. 131 ord. 19° Cn o de candidatos a un cargo de elección popular (Inc. 5-2021). Y vencido este término –de igual modo, evacuada o no la opinión de la citada autoridad–, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

En la sentencia, la Sala de lo Constitucional analiza los argumentos planteados por todos los intervinientes en el proceso, respecto de la confrontación normativa entre el objeto y el parámetro de control propuestos; así como las posturas doctrinarias, o de jurisprudencia propia, internacional o extranjera que guarde relación con el tópico a decidir, e incluso puede tomar en consideración el derecho comparado. Y con base en todo ello emite su decisión, que podrá ser estimatoria, y, por ende, se ordenará la expulsión del precepto normativo concernido. O desestimatoria, es decir, rechazando la inconstitucionalidad propuesta –en este supuesto, según el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, ningún juez o funcionario podrá negarse a acatarla, amparándose en las facultades que conceden los artículos 185 y 235 de la Constitución–. Asimismo, la jurisprudencia señala las sentencias constitucionales atípicas, siendo estas exhortativas, de interpretación conforme, manipulativas, aditivas, etc.

Cualquiera que sea la decisión de la Sala, según el artículo 10 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la sentencia pronunciada no admite recurso alguno, y será obligatoria, de un modo general, para los órganos del Estado, para sus funcionarios y autoridades y para toda persona natural o jurídica. Asimismo, de conformidad con el artículo 11 la citada ley, dicha sentencia se publicará en el Diario Oficial dentro de los quince días subsiguientes al de su pronunciamiento, para lo cual se remitirá copia de la referida sentencia al Director de dicho periódico, y si este funcionario no cumpliera, se ordenará su publicación en uno de los diarios de circulación diaria y nacional (auto de 12/7/2012, Inc. 29-2012).

Por último, es de aclarar que el proceso de inconstitucionalidad también puede finalizar de manera anormal en cualquier etapa, por medio de un sobreseimiento, cuando se advierte o sobreviene algún motivo que impida o vuelva innecesario el análisis constitucional solicitado.

Estructura del proceso de Inconstitucionalidad.



PROCESO DE CONTROVERSIA.

Finalidad.

Las controversias constitucionales entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República surgen cuando el Presidente veta por inconstitucional un proyecto de ley aprobado por la Asamblea, pero dicho órgano fundamental supera el veto (arts. 137 y 138 Cn.). El veto es un mecanismo de control interorgánico que el Presidente de la República puede utilizar para rechazar un proyecto de ley aprobado por la Asamblea Legislativa, por razones de inconveniencia o de inconstitucionalidad (Sentencia de 5/2/2021, Controversia 17-2020).

De acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia constitucional, en ese caso el Presidente puede optar por reevaluar su veto, sancionar el proyecto de ley y mandarlo a publicar; pero, si no lo hace, entonces debe dirigirse a la Sala de lo Constitucional dentro del tercer día hábil, para que esta, oyendo las razones de ambos, decida si es o no constitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles. Si se decide que el proyecto es constitucional, el Presidente de la República estará en la obligación de sancionarlo y publicarlo como ley (art. 138 Cn. y Sentencia de 23/01/2019, Controversia 1-2018).

En ese sentido, la controversia constitucional es un incidente dentro del proceso de formación de la ley –ya que, mientras no se decida, este queda interrumpido– que, a su vez, da lugar a un proceso jurisdiccional que supone una excepción al principio general del control de constitucionalidad posterior. De modo que le confiere a la Sala de lo Constitucional una competencia preventiva y concurrente al proceso de formación de la ley, con el propósito de evitar que sea violatoria de la Constitución. Por lo que dicha controversia es la vía prevista para zanjar los desacuerdos habidos entre la Asamblea Legislativa y el Presidente de la República en torno a la interpretación jurídico-política de la Constitución (art. 138 Cn.), y su conocimiento y decisión corre por cuenta de la Sala de lo Constitucional, según los arts. 138 y 174 Cn. (Resolución de 10/02/2021, Controversia 15-2020).

Requisitos de procedencia.

La Ley de Procedimientos Constitucionales carece de regulación sobre la controversia constitucional. No obstante, a partir de lo previsto por la Constitución y por aplicación supletoria o analógica de tal ley u otros cuerpos normativos, la Sala de lo Constitucional ha ido perfilando su contenido procesal. En primer lugar, para que la controversia constitucional sea procedente es necesario que se inicie por el Presidente de la República (art. 138 Cn.), por lo que en este caso no existe legitimación popular –como en el proceso de inconstitucionalidad–. Excepcionalmente, en caso de que el veto por inconstitucionalidad se haya superado y el Presidente no se dirija a la Sala de lo Constitucional para que decida si el proyecto de ley es constitucional o no, la Asamblea Legislativa debe ser quien remita el expediente para dar inicio al proceso. Para ello cuenta con tres días hábiles, contados a partir

del siguiente a aquel en que venció el plazo del que originalmente disponía el Presidente de la República (Sentencia de 23/01/2019, Controversia 1-2018).

De igual manera, se necesita que el veto que dé lugar a la controversia sea por inconstitucionalidad, puesto que hay dos clases de vetos presidenciales: por inconveniencia y por inconstitucionalidad. En el primero de los casos, el veto refleja un desacuerdo político con el proyecto de ley, considerando las necesidades u orientación política del gobierno; mientras que en el segundo de ellos el veto presupone un desacuerdo sobre la interpretación de la Constitución (Resolución de 25/10/1990, Controversia 1-90). Pero, el veto por inconveniencia no tiene la aptitud para hacer que surja la controversia (art. 137 Cn.).

También es necesario que la controversia se plantee ante la Sala de lo Constitucional dentro del término que prevé la Constitución, que es el de tres días hábiles contados a partir de la recepción por parte del Presidente de la República del proyecto de ley cuyo veto por inconstitucionalidad se ha superado. Si no se cumple con ese término, el inicio del proceso de controversia es rechazado, porque de lo contrario sería la Sala de lo Constitucional la que estaría permitiendo la violación de la Constitución misma, dado que ese plazo está constitucionalmente previsto (art. 138 Cn.); asimismo, por su ubicación en la ingeniería constitucional del poder, la Presidencia tiene a su disposición un conjunto amplio y suficiente de medios, recursos y personal para comunicar de manera diligente las controversias constitucionales que se produzcan; y también por los principios de preclusión, igualdad procesal e imparcialidad (Resolución de 10/02/2021, Controversia 15-2020).

Si los anteriores requisitos son cumplidos, entonces la Sala de lo Constitucional realiza un examen liminar de la controversia, tal como lo hace en cualquier otra forma de inicio de los procesos constitucionales de que conoce. De ese examen puede resultar la admisión a trámite del proceso o su declaratoria de improcedencia (por ejemplo, se declara la improcedencia cuando los motivos invocados ya han sido resueltos por otra sentencia constitucional). En caso de que la Sala de lo Constitucional declare improcedentes los motivos expuestos por el Presidente de la República, él está en la obligación de sancionar y publicar el proyecto de ley vetado. Si no lo hiciere, por aplicación analógica de los arts. 137 y 139 Cn., el resultado sería: a) si transcurren los 8 días hábiles siguientes al de su recibo y el Presidente no lo sanciona, la sanción se presume en los términos que indica el art. 137 inc. 1° Cn.; luego, b) si transcurren los 15 días hábiles a que se refiere el art. 139 Cn. y el Presidente no lo publica, entonces lo hará el Presidente de la Asamblea Legislativa en el Diario Oficial o en cualquier otro diario de mayor circulación de la República (Resolución de 23/12/2020, Controversia 13-2020).

Trámite.

En virtud de que la Ley de Procedimientos Constitucionales carece de regulación sobre la controversia constitucional, su trámite es derivado del art. 138 Cn., de la aplicación analógica de la regulación del proceso de inconstitucionalidad en la Ley de Procedimientos Constitucionales y de la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Mercantil, en lo que fuere pertinente (por ejemplo, Resolución de 23/12/2020, Controversia 17-2020). Partiendo de esto, una vez que se admite el inicio del proceso de controversia constitucional se confiere audiencia al Presidente de la República para que exponga los argumentos que fundamentan el veto por inconstitucionalidad por un término que por lo general es de diez días hábiles (Resolución de 1/06/2020, Controversia 1-2020).

Luego de que el Presidente aduzca sus argumentos o de que venza el plazo antedicho sin que lo haga, se confiere audiencia a la Asamblea Legislativa para que argumente en favor de la ratificación del proyecto de ley, es decir, de las razones que evidencien que el proyecto no es inconstitucional. Para ello cuenta con un término que por lo general es de diez días hábiles (Resolución de 6/05/2020, Controversia 2-2020). Una vez que lo haga o que precluya el plazo, la Sala de lo Constitucional debe emitir la sentencia en que decida si el proyecto de ley es o no inconstitucional, a más tardar dentro de quince días hábiles (art. 138 Cn.). Al igual que con las sentencias de los demás procesos constitucionales, esta es irrecurrible y de obligatorio cumplimiento.

**PROCESO DE SUSPENSIÓN, PÉRDIDA O REHABILITACIÓN DE LOS
DERECHOS DE CIUDADANÍA.**

Finalidad.

En la jurisprudencia constitucional, los derechos políticos se han caracterizado como derechos de participación que generan un conjunto de condiciones positivas para posibilitar que el ciudadano participe en la vida política; en otras palabras, son derechos que representan todos los instrumentos que posee el ciudadano para participar activamente en la vida pública o, si se quiere, el poder político con el que cuenta aquél para participar, configurar, incidir y decidir en la vida política del Estado (Sentencia de 19/01/2015, Inconstitucionalidad 76-2011).

Sin embargo, para que la persona afectada no se vea privada de esos derechos sin antes tener la oportunidad de ser oída y de defenderse, es necesario que haya un proceso constitucionalmente configurado para tal efecto (Sentencia de 12/11/2010, Inconstitucionalidad 40-2009). Por ello, en la Constitución se establece la competencia de la Sala de lo Constitucional para conocer de dicho proceso (art. 174). Sin embargo, debido a que la Ley de Procedimientos Constitucionales no contiene ninguna regulación de él, ha tenido que ser la jurisprudencia constitucional la que profile su contenido, fases y posibles efectos de la sentencia que se pronuncie.

Requisitos de procedencia.

Hasta la fecha, solamente han sido iniciados procesos de pérdida de derechos políticos, cuyo contenido ha tenido que ser perfilado por la jurisprudencia constitucional por la ausente regulación específica en la Ley de Procedimientos Constitucionales. La legitimación activa corresponde a cualquier ciudadano. Efectivamente, el art. 73 ord. 2° Cn. establece que es un deber político del ciudadano “cumplir y velar porque se cumpla la Constitución de la República”. Cuando alguien promueve un proceso de pérdida de los derechos de la ciudadanía, no lo hace en un interés propio o particular, es decir, por haber experimentado un agravio personal como efecto de la acción que atribuye al ciudadano en contra de quien se presenta la demanda. Más bien, lo hace (o debería hacerlo) motivado por un interés neutral de defensa objetiva de la Constitución. Por esta semejanza con el proceso de inconstitucionalidad, se establece la misma legitimación popular activa prevista en el art. 183 Cn. (Resolución de 19/02/2021, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021).

Cuando un ciudadano advierta que alguien ha incurrido en una acción de las que pueden dar lugar a la pérdida de los derechos políticos, puede presentar una demanda ante la Sala de lo Constitucional. Como esto significa un control concreto, los requisitos que la demanda de pérdida de derechos debe cumplir son los mismos de la demanda de amparo, que aparecen en el art. 14 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Resolución de 5/10/2020, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020). Según las adaptaciones necesarias a

la especial naturaleza del proceso de pérdida de derechos, la demanda que lo inicia debe contener:

a) El nombre completo del demandante, edad, profesión u oficio y lugar o medio técnico para recibir notificaciones.

b) El nombre completo del demandado y el lugar donde pueda ser notificado de las actuaciones procesales. En caso de que el demandante manifieste la imposibilidad de conocer el domicilio del demandado, con base en el art. 181 inc. 2° del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria a los procesos constitucionales, se utilizarán los medios que la Sala de lo Constitucional considere idóneos para averiguar dicha circunstancia, pudiendo dirigirse en virtud de la obligación que tiene toda persona o autoridad de colaborar, a registros u organismos públicos, asociaciones, entidades o empresas que puedan dar razón de ella, quienes deben rendir el informe respectivo en un plazo que no excede de diez días, el cual es determinado a juicio prudencial del tribunal.

c) El demandante debe indicar cuál de las causales de pérdida de derechos de la ciudadanía es la que invoca para el caso concreto.

d) Asimismo, debe señalar los hechos en que funda su petición, enumerándolos y describiéndolos con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda preparar su contestación y defensa.

e) La prueba documental debe aportarse junto con la demanda. Esta exigencia es producto de la aplicación supletoria del art. 288 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Una vez que la demanda es presentada, la Sala de lo Constitucional analiza si es admisible y procedente, es decir, si cumple con los requisitos de forma y contenido necesarios para dar inicio al proceso. Si no cumple con los requisitos de forma indicados previamente, entonces se previene al demandante para que subsane los defectos advertidos, con base en la aplicación analógica del art. 18 de la Ley de Procedimientos Constitucionales. Asimismo, si la demanda adolece de vicios de fondo insubsanables, el tribunal puede declarar su improcedencia por las mismas causas por las que se declara improcedente la demanda de amparo artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (Resolución de 5/10/2020, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020). Por ejemplo, que se trate de asuntos de mera legalidad.

Trámite.

Si una demanda de pérdida de derechos políticos es admitida, el trámite a seguir es este: Primero, se le corre traslado al demandado por el término de 20 días hábiles para que realice las alegaciones que estime convenientes en su defensa, con base en el art. 283 del Código Procesal Civil y Mercantil (Resolución de 19/02/2021, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021). Segundo, recibida o no la contestación del demandado, se abre a pruebas el proceso por el plazo de ocho días hábiles para que las partes puedan ofrecer y aportar pruebas diferentes a la documental (art. 29 de la Ley de Procedimientos Constitucionales). Y si se tratare de documentos, solo son admisibles aquellos que sean posteriores a los actos de

alegación o anteriores, pero desconocidos por fuerza mayor o por otra justa causa (art. 289 del Código Procesal Civil y Mercantil). Transcurrido dicho plazo, y si se hubiese aportado únicamente prueba documental, otros documentos y medios tecnológicos, la Sala de lo Constitucional debe decidir sobre su admisión o rechazo. Si se ofertare prueba testimonial, pericial o declaración de parte, y se cumplieren los requisitos necesarios para su admisión, como el de pertinencia o idoneidad, se procede a señalar la celebración de una audiencia, la cual puede ser escrita u oral (Resolución de 19/02/2021, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2021). Tercero, si solo se cuenta con prueba documental y esta es admitida, se confiere a las partes una nueva audiencia por el término común de tres días hábiles, con base en el art. 30 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, para que puedan controvertir el medio de prueba admitido y realizar las alegaciones finales que estimen oportunas. En el supuesto de que se celebre una audiencia oral por haberse admitido testigos, peritos, etc., es en la misma que las partes pueden controvertir la prueba admitida y realizar sus alegatos finales, todo con base en el principio de concentración procesal. De igual forma, en el mismo plazo se confiere audiencia al Fiscal General de la República, quien debe dar su opinión al respecto (Resolución de 5/10/2020, Pérdida de derechos de ciudadanía 1-2020).

Por último, agotadas todas las etapas anteriores, el proceso queda en estado de pronunciar sentencia (art. 11 del Código Procesal Civil y Mercantil, también de aplicación supletoria en el proceso de pérdida de derechos). La sentencia puede ser estimatoria, si declara ha lugar a la pérdida de derechos políticos; o desestimatoria, si declara que no ha lugar a dicha pérdida.

4. TIEMPO ESTIMADO DE RESPUESTA:

La Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé plazo de respuesta para admitir y resolver las demandas presentadas ante la Sala de lo Constitucional.

5. COSTOS:

No aplica. Conforme con los arts. 181 de la Constitución de la República y 78 de la Ley de Procesos Constitucionales, la administración de justicia será gratuita, principio que es aplicable en su totalidad en los procesos constitucionales.

6. FORMATOS:

No aplica. No existen formatos para la presentación de las demandas de los procesos constitucionales.